Subrogación de la Casa de la Villa de Pasajes y la nombrada Moneda, en lugar de la Casería Goycoenea, para los 10.000 reales vellón que D. Juan Ramón de Goycoa recibió prestados.

1831-05-13 **AHPG-GPAH 3/0132, A: 104**

En la Ciudad de San Sebastián a trece de Mayo de mil ochocientos treinta y uno; ante mí el Escribano y testigos D. Ramón de Arguiano vecino de ella dijo: que D. Juan Ramón de Goycoa de la propia vecindad por Escritura que formalizó el diez y seis de Agosto de mil ochocientos veinte y seis por mi testimonio se obligó a la devolución de los diez mil reales vellón que le dio prestados para el día diez y seis de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho satisfaciéndole en el ínterin quinientos reales en cada año de interés respecto de cinco por ciento e hipotecando a la responsabilidad de ésta deuda el Caserío nombrado Goycoenea con todos sus pertenecidos suyo propio sito en el Monte de Ulia jurisdicción de ésta Ciudad como más por extenso resulta de la Escritura referida a que se remite; y habiendo solicitado del otorgante que le prorrogase el término por otros dos años contados desde hoy y consintiendo en la propuesta subrogación de la Casa denominada Moneda que también posee en propiedad en la Calzada que dirige para la Villa de Pasajes en lugar del Caserío Goycoenea y sus pertenecidos ha venido en acceder a su solicitud, y poniéndolo en ejecución por el presente instrumento en la vía y forma que más haya lugar en derecho cerciorado del que le compete: otorga que le concede la prórroga de los dos años que se contarán desde ésta fecha para la devolución de los enunciados diez mil reales vellón que le dio prestados y a interés de cinco por ciento y cumplirán el trece de Mayo de mil ochocientos treinta y tres y consiente en que en lugar del Caserío Goycoenea con sus pertenecidos hipotecado especial y expresamente para la seguridad quede subrogado la Casa Moneda, y por consiguiente libertando enteramente a aquella finca de la carga a que estaba afecta en ésta parte mediante la citada Escritura quede gravada la denominada Moneda, contra la cual y no de la nombrada Goycoenea dirigirá su acción siempre que expire el plazo prefinido sin que dicho D. Juan Ramón le haya reintegrado los mencionados diez mil reales con sus intereses el cual hallándose presente y enterado de ésta Escritura dijo; que será exacto en el cumplimiento de la obligación que contrajo a virtud

de la otorgada el diez y seis de Agosto de mil ochocientos veinte y seis y la renueva, reitera y confirma ahora en cuanto a la cantidad principal y sus intereses constituyéndose a la satisfacción de aquella para el día trece de Mayo próximo de mil ochocientos treinta y tres y los quinientos reales de intereses al vencimiento de cada año todo en dinero efectivo y no en otra especie, y cuando no quiere sea compelido a ello por la vía más breve y eficaz, y da amplio poder y facultad a dicho D. Ramón de Arguiano para que en el caso de no verificarlo puntualmente dirija su acción contra la Casa Moneda y sus pertenecidos, y de su importe vendiéndola en almoneda se haga cobro de los diez mil reales, sus intereses, costas, daños y menoscabos que se le irrogaren por ésta causa cuyo importe defiere en su Juramento y le releva de otra prueba: quiere que de ésta Escritura se tome la razón en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad dentro de los seis días que prescribe la ley y auto acordado recopilados y última Pragmática de Su Majestad. A la observancia de ésta Escritura se obligan ambos en la parte que respectivamente les comprende con sus bienes presentes y futuros y dan el poder necesario a los Señores Jueces de Su Majestad competentes para que sean compelidos, como si su tenor fuese Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida que la recibieron por tal renunciando las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe la general renunciación. Así lo otorgaron y firmaron siendo testigos…y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano.

En tal estado teniendo presente dicho D. Juan Ramón de Goycoa que la Casa Moneda se halla especialmente hipotecada a la responsabilidad de los once mil cuatrocientos diez y siete reales vellón que recibió prestado de Dª Benita Errasti viuda de D. Julián Zulaica vecina de la Villa de Azpeitia al interés de tres por ciento según aparece de la Escritura de veinte y nueve de Marzo último formalizada ante mí de que doy fe, y deseoso de proporcionar a dicho D. Ramón de Arguiano las garantías que aseguren suficientemente su crédito de los diez mil reales con sus intereses: hipoteca además la Casa que posee en la Villa de Pasajes Banda de San Pedro y paraje contiguo a la fuente de Sableo compuesta de dos habitaciones, almacén y desván libre de Censo, fianza y otra especie de carga y como finca suya propia la sujeta y grava especial y expresamente para responder de la cantidad principal y sus intereses autorizándole bastantemente para que en el caso de no cumplir el otorgante con la obligación a que se constituye a virtud de ésta Escritura pueda venderla en almoneda sin necesidad de citarle ni guardar con él ninguna otra formalidad y de su importe se haga cobro de su haber por los

intereses devengados hasta el plazo prefinido; y quiere que de la misma Escritura se tome la conducente razón en el oficio de hipotecas de dicha Villa de Pasajes bajo la pena de nulidad dentro de los treinta días que prescriben la ley y auto acordado recopilados y última Pragmática de Su Majestad, en que igualmente conformó dicho Arguiano y ambos firmaron siendo testigos los mismos que van nombrados precedentemente de que yo el Escribano también doy fe.

_____